



Exp N.º 308 del 19 de septiembre de 2016
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

NO-1079

16 DIC 2025

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1392 del 7 de septiembre de 2017, se abrió investigación contra el señor EDGAR FERNANDO PATERNINA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.827, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: El señor EDGAR FERNANDO PATERNINA MANRIQUE identificado con C.C. No. 92.498.827, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante acta No. 8918 del 2 de septiembre de 2016, en la cantidad de 470 tablas de madera de la especie caracolí (*Anacardium excellsum*) sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.13.1., de la sección 13 del capítulo 1, título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015 y la Resolución No. 0617 del 17 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE.”

Que, mediante Auto No. 0041 del 1 de febrero de 2018, se dispuso abstenerse de la apertura de periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, mediante Resolución No. 1263 del 11 de octubre de 2019, se declaró responsable al señor EDGAR FERNANDO PATERNINA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.827, del cargo único formulado en la Resolución No. 1392 del 7 de septiembre de 2017, y se impuso una sanción consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley sin ser objeto de recurso de reposición.

Que, la multa impuesta mediante Resolución No. 1263 del 11 de octubre de 2019 expedida por CARSUCRE, fue remitida para la oficina de Cobro Coactivo mediante oficio No. 200.34.00418 del 3 de febrero de 2021.

Que, mediante Resolución No. 0495 del 8 de junio de 2021, se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante acta de decomiso preventivo No. 8918 del 2 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 40 numeral 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 7 de noviembre de 2025, y rindió el concepto técnico No. 0341 del 14 de noviembre de 2025, el cual estableció:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1079

16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 07 de noviembre de 2025, contratistas adscritos a la oficina de flora, control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, procedimos a realizar visita técnica en atención al memorando del 17 de junio de 2025, con el fin de verificar estado de material vegetal consistente 470 tablas de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) equivalente a un volumen de 13.54 m³, que se encuentran en custodia de CARSUCRE, en el centro de atención y valoración de flora – CAVF en Mata de Caña, en el municipio de Sampués.*

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de Técnico Administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien alude que se ha incinerado el producto objeto de verificación, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en Resolución N° 2064 de 2010 en su “artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

OBSERVACIONES DE CAMPO

Ubicados en el sitio, no fue posible la verificación del estado de material vegetal ya que este no se encuentra en existencia debido a que en la fecha 12 de junio de 2025 se procedió con la incineración del mismo, según manifiesta el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de Técnico Administrativo, el material se encontraba en mal estado fitosanitario con signos de descomposición.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la verificación del estado de material vegetal del expediente N° 308 de 19 de septiembre de 2016, en el centro de atención y valoración de flora – CAVF en Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampués, se considera que:

*El material vegetal consistente en 470 tablas de madera de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*) equivalente a 13.54 m³, no se encuentra en existencia, ya que fue incinerado el día 12 de junio de 2025, por presentar signos de descomposición y mal estado fitosanitario, basándose en lo establecido en el artículo 31 de la Resolución N° 2064 de 2010 y tal como se muestra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable.”*



Exp N.º 308 del 19 de septiembre de 2016
Infracción



Ambiente

NO-1079
16 DIC 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: *"Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: *"Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)"*

3o. *Dstrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización."*

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."*

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0341 del 14 de noviembre de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo, por medio de la cual se resolvió un proceso sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo del expediente No. 308 del 19 de septiembre de 2016, toda vez que, la investigación administrativa fue concluida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 308 del 19 de septiembre de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor EDGAR FERNANDO PATERNINA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.827, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



Ambiente

Exp N.º 308 del 19 de septiembre de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1079
16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.